



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 336 - 2023-MDA/A

Amarilis, 28 de octubre del 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El Exp. Adm. con Registro N° 16082 de fecha 20 de setiembre del 2023, **presentado por la administrada Primitiva Teodora Grados Ayala**; Informe N° 613-2023-MDA-GDE, de fecha 21 de setiembre del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 401-2023-MDA-GAJ, de fecha 02 de octubre del 2023; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Aunado a ello, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la administrada Elvira Paula Hidalgo Rojas Viuda de Rosales, identificado con DNI N° 22425389, domiciliada en el Jr. Central S/N - Huánuco - Huamalíes, a través de la Solicitud N° 035701 con Exp. Adm. con Reg. N° 09676 de fecha 06 de junio del 2023, solicita una inspección de manera urgente su propiedad.

Que, con Informe N° 509-2023-MDA-GDUR-SGGRD, de fecha 06 de junio del 2023, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres, indica que en el interior del inmueble de la señora Delsi Rosas Hidalgo, específicamente en el ambiente destinado para el dormitorio de una persona de la tercera edad se pudo observar rajaduras en gran proporción de los muros colindantes, así como en los vanos de las ventanas, también se observa que parte de la fachada se vio afectada, pues se produjo el desprendimiento del tarrajeo y presenciándose tajaduras en la pared. Asimismo, señala que corresponde enviar el presente documento a la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro con la finalidad de realizar acciones de acuerdo a su competencia, verificando si el inmueble colindante al de la señora Delsi Rosales Hidalgo cuenta con las autorizaciones correspondientes para realizar trabajos de demolición y construcción, así como imponer las sanciones respectivas por afectaciones a terceros.

Que, mediante Informe N° 1108-2023-MDA-GDE-SGFC, de fecha 14 de junio del 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección de Fiscalización N° 004255 y la Notificación Preventiva N° 002290 de fecha 13 de junio del 2023, a través de los cuales se ha constatado que la vivienda en construcción ubicado en el Jr. Chicama N° 114 San Luis - Sector 3 - Amarilis, de propiedad de la administrada Primitiva Teodora Grados Ayala, ocasionó daños materiales a los predios colindantes como consecuencia directa de la ejecución de la obra de demolición, con código de infracción 2.02.32, correspondiendo una multa del 20% de la UIT y con medida complementaria de paralización de obras y/o ejecución de obras (reparación del daño) de conformidad con lo dispuesto de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, la administrada Primitiva Teodora Grados Ayala mediante Exp. Adm. con Reg. N° 10433, solicita la reconsideración al Acta de Inspección de Fiscalización N° 004255 y la Notificación Preventiva N° 002290; puesto que, su persona no cometió ninguna infracción y únicamente se cayó un ladrillo en la vivienda de su colindante y que no tenía dinero para pagar por razón de dicho ladrillo, por lo que debe investigarse.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 679-2023-MDA-GDE, de fecha 13 de julio del 2023, se resuelve: "Artículo Primero. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud con registro N° 10433, de fecha 19 de junio del 2023, presentado por la Sra. **PRIMITIVA TEODORA GRADOS AYALA**, identificado con DNI N° 22464052, con domicilio ubicado en el Jirón Chicama N° 114 San Luis Sector 3 - Amarilis, por los considerandos expuestos en la presente resolución. Artículo Segundo. - **IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA**, a la Sra. **PRIMITIVA TEODORA GRADOS AYALA**, identificado con DNI N° 22464052, ubicado en el Jirón Chicama N° 114 San Luis Sector 3 - Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, con el código 2.02.32, por ocasionar daños materiales a los predios colindantes como consecuencia directa de la ejecución de obras de demolición, aplica la multa del 20% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 900.00 (Novecientos con 00/100 Soles), en mérito de la Notificación Preventiva N° 002290-MDA, de fecha 13 de junio del 2023. Artículo Tercero. - **DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, PARALIZACIÓN DE OBRAS Y/O EJECUCIÓN DE OBRA (REPARACIÓN DE DAÑO)**, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. Artículo Cuarto. - **LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS**, no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en mérito de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. Artículo Quinta. - **CONSENTIDA**, la presente Resolución, y ante el incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la presente Resolución debidamente notificada y sus antecedentes, al Órgano de Administración Tributaria y a la Unidad de Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad Distrital de Amarilis, para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Municipal [...]"

Que, la administrada Primitiva Teodora Grados Ayala, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 12122 de fecha 18 de julio del 2023, interpone recurso de reconsideración a la Resolución Gerencial N° 679-2023-MDA-GDE, de fecha 13 de julio del 2023, por cuanto sostiene que no atendieron su recurso de reconsideración presentada al Acta de Fiscalización y Notificación Preventiva, seguidamente porque su vecina es una persona conflictiva con todos los vecinos, así tampoco firmo la notificación de dicha resolución y fue únicamente su albañil quien la recepción; además que, se le inculpa de un hecho que no cometió y solicita que se esclarezca.

Que, mediante Informe N° 718-2023-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 31 de julio del 2023, el Sub Gerente de Planificación Urbana y Catastro, señala que el recurso de reconsideración de la sanción Primitiva Teodora Grados Ayala, carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Gerencial N° 679-2023-MDA-GDE, toda vez que, los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la administrada fueron evaluados al momento de emitirse el Informe N° 613-2023-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 28 de junio del 2023, que obró en la impugnación de la resolución de sanción en cuestión.

Que, la administrativa Primitiva Teodora Grados Ayala, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 013090 de fecha 04 de agosto del 2023, reitera la interposición de su recurso de reconsideración Resolución Gerencial N° 679-2023-MDA-GDE de fecha 13 de julio del 2023, sosteniendo que, (i) que revisado el expediente se percata que se presentan dos solicitudes por reconsideración a la notificación preventiva de fecha 19 de junio del 2023 y reconsideración dirigida a la Resolución Gerencial de fecha 18 de julio del 2023 que no presentan su firma y letra como única propietaria del bien inmueble, adjuntando copia de su DNI para que se verifique su firma; (ii) presenta evidencias fotográficas de la parte externa de la vivienda afectada de donde se menciona a través del Informe N° 613-2023-MDA-GDE/SGPET que existen daños, pero que como se puede visualizar de las fotografías 01 y 02 anexas no existen, así también de las fotografías 03 y 04 se evidencia la mala construcción que ocasiona las aperturas de la propiedad y; (iii) la demolición de su vivienda se efectuó con personal calificado tal como se demuestra en la fotografía 05, 06



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

y 07 y dicha demolición se debió a una situación de fuerza mayor, pues no se encontraba habitada por ser de riesgo como se demuestra en las fotografías 08, 09 y 10, además se realizó la respectiva limpieza pública en todo momento y la maquinaria solo se contrató para retirar el desmonte y dejar libre la propiedad e inmediatamente se presentó la solicitud para licencia de construcción.

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 956-2023-MDA-GDE, de fecha 31 de agosto del 2023, se resuelve: *"Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo la Solicitud con registro N° 012122, de fecha 18 de julio del 2023, presentado por la Sra. PRIMITIVA TEODORA GRADOS AYALA, identificada con DNI N° 22464052, con domicilio en el Jirón Chíncha N° 114, sobre Reconsideración a la Resolución Gerencial N° 679-2023-MDA-GDE, de fecha 13 de julio del 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución. Artículo Segundo. - CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 143-2023-MDA, de fecha 13 de mayo del 2023, por los considerandos expuestos en la resolución [...]".*

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".**

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6 se establece que: **"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".**

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que **"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente - las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el TUO de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 228. Agotamiento de la vía administrativa, en su Numeral 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. De otro lado, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde (...).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 120° numeral 120.1 establece, **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)".** Sumada a estas disposiciones, el artículo 217° numeral 217.1 establece **"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"**.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Al respecto, se considera que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220).

Que, la administrada Primitiva Teodora Grados Ayala, identificada con DNI N° 22464052, a través de documento con Reg. N° 16082 de fecha 20 de setiembre del 2023, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 956-2023-MDA-GDE de fecha 31 de agosto del 2023, y sostiene que, la resolución materia de apelación declara la improcedencia del recurso de reconsideración impone una sanción en el domicilio Jr. Chinchá N° 114 Sector 3 San Luis - Amarilis, y cuya dirección no le corresponde por lo que tratándose de una resolución suscrita por la Gerencia de Desarrollo Económico no cabe ningún tipo de error. Igualmente, precisa que se confirma en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 142-2023-MDA-GDE de fecha 13 de mayo del 2023 y en dicho acto administrativo también la dirección es imprecisa porque en la nomenclatura de la vivienda se describe que sería el 112 cuando esta no le corresponde.

Que, el Gerente de Asesoría jurídica mediante Informe Legal N° 376-2023-MDA-GAJ, de fecha 18 de setiembre del 2023, emite opinión a efectos de declarar fundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 956-2023-GDUR-MDA, de fecha 31 de agosto del 2023, por cuanto sostiene que, el artículo primero de la resolución se consigna erróneamente la dirección "Jr. Chinchá N° 114", siendo la correcta Chicama N° 114 y también en su artículo segundo, se consigna se menciona la Resolución Gerencial N° 142-2023-MDA-GDE de fecha 13 de mayo del 2023, la cual no forma parte del procedimiento administrativo, constituyendo estos actos una falta de motivación, objeto o contenido y devienen en causal de nulidad establecidos en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General. Asimismo, se tiene que el Acta de Inspección de Fiscalización N° 004255 que este realiza una anotación genérica que no detalla de manera precisa cuáles serían los agravios y/o daños en el inmueble inspeccionado, razón por la cual, no se podría sancionar una conducta infractora que no se determina objetivamente, encontrándose vulnerado los principios de legalidad y verdad material establecidos en el artículo VI, literal 1.1 y 1.11. del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General.

Que, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se puede verificar que la Resolución Gerencial N° 956-2023-GDUR-MDA de fecha 31 de agosto del 2023, ha consignado que la administrativa Primitiva Teodora Grados Ayala domicilia en el **Jr. Chinchá N° 114 Sector 3 San Luis - Amarilis, cuando se debió consignar como domicilio real el Jr. Chicama N° 114 Sector 3 San Luis - Amarilis.** Sumado a ello, en mérito del Informe Legal N° 376-2023-MDA-GAJ de fecha 18 de setiembre del 2023, y revisado los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se puede advertir que el Acta de Inspección de Fiscalización N° 004255 y la Notificación Preventiva N° 002290 no sustentan de forma debida cuáles serían las causas y la magnitud del daño que habría ocasionado la construcción de la administrada Primitiva Teodora Grados Ayala al lote colindante con número de asignación 112 de la señora Elvira Paula Hidalgo Rojas Viuda de Rosales, razón por la cual se estaría afectando su derecho a la debida motivación de los actos administrativos adscritos en el marco del principio del debido procedimiento sancionador.

Que, en consecuencia, la resolución materia de impugnación adolece de causal de nulidad toda vez que transgrede las disposiciones constitucionales, las leyes o normas reglamentarias conforme el numeral 10.1 del artículo 10°, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, debiendo declararse la nulidad de la cita resolución y Acta de Inspección de Fiscalización N° 004255 y la Notificación Preventiva N° 002290.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 956-2023-GDUR-MDA, de fecha 31 de agosto del 2023, presentado por la administrada **PRIMITIVA TEODORA GRADOS AYALA**, identificado con DNI N° 22464052, mediante Exp. Adm. con Reg. N° 16082, de fecha 20 de setiembre del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, en todos sus extremos de la Resolución Gerencial N° 956-2023-GDUR-MDA de fecha 31 de agosto del 2023; en consecuencia, nulo e insubsistente la Resolución Gerencial N° 679-2023-MDA-GDE de fecha 13 de julio del 2023, así como también el Acta de Inspección de Fiscalización N° 004255 y la Notificación Preventiva N° 002290, de fecha 13 de junio del 2023, por incurrir en causal de nulidad prevista en el 10.1 del Artículo 10°, concordante con el numeral 213.1 del Artículo 213°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la administrada y demás órganos estructurados competentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE